



INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
- República Argentina -

USHUAIA, 13 FEB. 2002

VISTO, el Decreto 2621/93 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 4º, Inciso g) del mismo, se determina la apertura de nuevos registros que por la dinámica turística se incorporen a la actividad turística.

Que dada las modalidades de actividades que se desarrollan en la provincia se han incorporado las recreación al aire libre en zonas agrestes, en las que se pernocta en tiendas de campaña o similar.

Que dentro de la clasificación de alojamientos turísticos se encuentran incorporados los de Camping

Que dentro de esta clasificación no se encuentran considerados las Areas de Acampe.

Que se hace necesario habilitar un registro para la incorporación de las Areas de Acampe, estableciéndose los requisitos necesarios a tal fin

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente norma de acuerdo a lo establecido por la Ley Provincial N°65, Decreto Provincial N°095/00 y Decreto Provincial N° 135/00.

Por ello:

**EL SECRETARIO DE TURISMO
A CARGO DE LA PRESIDENCIA
DEL INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO
R E S U E L V E**

ARTICULO 1º: Habilitase el Registro Provincial de Areas de Acampe, registro que deberá estar debidamente Foliado y Rubricado.

ARTICULO 2º: A los efectos de la presente Resolución, se entiende por "Area de Acampe" toda zona debidamente delimitada y acondicionada, destinada a facilitar la actividad turística y de recreación al aire libre en que se pernocte o no bajo tienda de campaña, vehículo habitable o en cualquier otro medio similar y que no reúne las características mínimas de un Camping.

Deberán:

- a) Estar emplazados en lugares aptos para el desarrollo de actividades de acampar y recreativas respetando las reglamentaciones que correspondan al área de implementación, cuya superficie mínima se ajustará a tres hectáreas (3 has.) y a la superficie máxima de cinco hectáreas (5 has.);
- b) Preservar siempre la franja marginal de lagos, ríos y arroyos para evitar la exclusividad del uso y la posible alteración del medio naturales, excepto autorización expresa extendida por el organismo de competencia, el Retiro obligatorio de línea de costa es de treinta y cinco metros (35 metros);
- c) Estar ubicados en sitios a distancias superiores a los mil metros (1.000) de establecimientos de alojamientos turísticos preexistentes, excepto que sean servicios complementarios de alojamiento y un único propietario;
- d) El terreno destinado estar subdividido por parcelas, debidamente señalizadas, contar con fogones, y recipientes para residuos, y con todo otro elemento necesario que no distorsione las características naturales de su emplazamiento;
- e) Contar con Servicio de recolección y eliminación de residuos y limpieza del predio del campamento;
- f) Contar con Servicio de prevención y/o extinción de incendios ubicados estratégicamente para la atención de emergencias.

ARTICULO 3º: Se considera "Unidad de Alojamiento" a la superficie que ocupa la carpa, remolque o elemento similar habitable, la destinada al estacionamiento del automotor, más un área para el uso individual del acampante. Deberán contar con una superficie mínima de cien

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos

Av. Maipú 505 – (9410) Ushuaia – Tierra del Fuego - República Argentina

Tel.++54 02901 421423 / 423340 – Fax ++54 02901 430694

E-Mail: infuetur@tierradelfuego.org.ar

Web Site: <http://www.tierradelfuego.org.ar>



INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
- República Argentina -

metros (100 m²) cuando el Area de Acampe agrupe los vehículos en una playa de estacionamiento común, con lado de parcela no menor a ocho (8) metros. Estas medidas mínimas se adecuarán sobre planos de ubicación de las unidades de alojamiento en el predio, atendiendo a razones de seguridad, control de incendios, pendientes de terreno, especies forestales de valor e impacto sobre el medio ambiente.

ARTICULO 4: Establecer como requisitos para la inscripción en el "Registro de Areas de Acampe" la documentación que se detalla a continuación:

- a) Solicitud de Inscripción detallando: Denominación; Domicilio Legal y Real; Capacidad máxima de unidades de alojamientos que pueden ubicarse en el mismo; Actividades que se pueden desarrollar;
- b) Título de Propiedad o Contrato de Locación y/o Permiso del Titular para realizar la actividad;
- c) Copia Legalizada del Contrato Social (si correspondiere);
- d) Habilitación Comercial;
- e) Inscripción en Industria y Comercio;
- f) Inscripción en D.G.I. y D.G.R.,
- g) Plano en escala de ubicación del campamento, consignando las vías de comunicación y de acceso, y distancias a núcleos poblados más próximos;
- h) Plano en escala del Campamento, con zonificación de las distintas funciones, circulaciones internas y plano de las construcciones existentes o proyectadas;
- i) Reglamento Interno;
- j) Poseer un sistema de protección contra incendios y la correspondiente aptitud otorgada por autoridad competente.

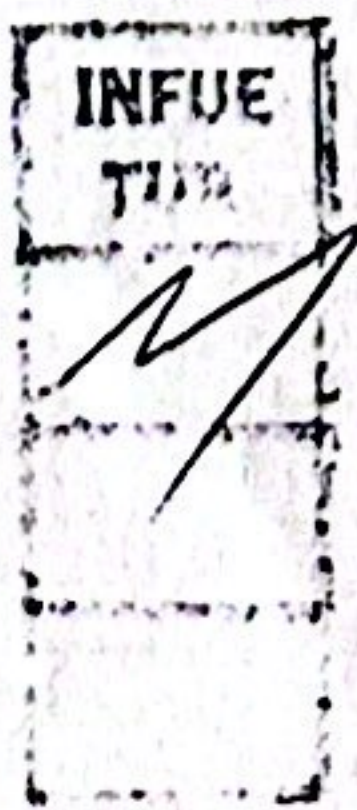
ARTICULO 5°: Establecer las obligaciones del titular del "Area de Acampe," que serán las siguientes:

- a) Vigilar y custodiar el Area;
- b) Hacer cumplir las reglamentaciones vigentes en lo que respecta a los Recursos Naturales y de preservación;
- c) Denunciar toda irregularidad que requiera la intervención de autoridad policial;
- d) Mantener la higiene y funcionalidad del Area;
- e) Prohibir el ingreso de menores de dieciséis (16) años, salvo que concurren acompañados por personas mayores que acrediten responder por los actos que aquellos realicen o en su defecto acrediten autorización de sus padres o tutores ante autoridad policial;
- f) Poner a disposición de los usuarios el Reglamento Interno y el libro de quejas debidamente foliado y rubricado;
- g) Remitir la información estadística que requiera la autoridad de aplicación;
- h) Hacer respetar las normas de moralidad y convivencia.

ARTICULO 6°: Queda prohibida cualquier denominación que no corresponda al de su clasificación y habilitación.

ARTICULO 7°: Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y ARCHIVESE.

RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FUEGUINO DEL TURISMO N° 085 /02.-



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Miguelina D. Gutierrez
MIGUELINA D. GUTIERREZ
JEFE DPTO CONTABLE
INFUETUR

Guillermo Torre
GUILLERMO TORRE
Secretario de Turismo
A Cargo Presidencia
INFUETUR

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos

Av. Maipú 505 - (9410) Ushuaia - Tierra del Fuego - República Argentina
Tel. ++54 02901 421423 / 423340 - Fax ++54 02901 430694

E-Mail: infuetur@tierradelfuego.org.ar
Web Site: <http://www.tierradelfuego.org.ar>